



Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 301 CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 302 COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 303 COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 304 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 305 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 306 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 307 TITULAR DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 308 TITULAR DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 309 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO

En los autos del juicio de amparo indirecto 692/2018, promovido por Guillermo Vázquez Deveaux, se dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, a las nueve horas con doce minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo 692/2018, promovido por **Guillermo Vázquez Deveaux** en audiencia pública, Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del secretario Jacobo Salvador Uribe Vázquez, en cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el secretario hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que destacan la demanda de amparo, acuerdo admisorio, constancias de notificación a las partes, informes justificados de las autoridades responsables y proveídos en los que se acordó lo conducente.

De igual forma, hace constar que no existe acto o autoridad por los que se deba prevenirse al quejoso para ampliar la demanda de amparo, ni prueba pendiente de desahogar.

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación documental y la constancia secretarial para los efectos legales procedentes.

Abierto el periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, **el secretario da cuenta** con las documentales ofrecidas por el quejoso y por las autoridades responsables.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las probanzas allegadas, para los efectos legales conducentes.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, procede el desahogo de la etapa de legatos y el secretario hace constar que ninguna de las partes hizo uso del derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo; asimismo, se informa que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló la intervención correspondiente.

El Juez acuerda: se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales a que haya lugar.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y procede estudiar las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turrado a este órgano jurisdiccional ese mismo día, **Guillermo Vázquez Deveaux**, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a.- El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por medio del Consejero Presidente del mismo.

RECEBIDO
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

31 AGO 2018 18:00 HORA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Un camino al futuro



4 000230 864188

- b.- El titular de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- c.- El titular de la Coordinación de Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- d.- El director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- e.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio de su titular.
- f.- La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, por medio del su titular.
- g.- La Delegación Tlalpan, por medio de su titular.
- h.- El instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por medio de su titular.

"IV.- LEY O ACTO QUE SE RECLAMA:

- 1.- Del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por medio de su Consejero Presidente se reclama la omisión consistente en la falta de retiro del anuncio espectacular autosoportado que pretenden sea colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
- 2.- Del titular de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la falta de verificación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
- 3.- Del titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la omisión consistente en la falta de inicio, seguimiento, determinación y ejecución administrativa derivada de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
- 4.- Del director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la omisión consistente en la falta de solicitud al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que se lleve a cabo la verificación, sanción y retiro derivado de la colocación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
- 5.- De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio de su titular se reclama la omisión consistente en la falta de solicitud al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que se lleve a cabo la verificación, sanción y retiro derivado de la colocación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
- 6.- Del titular de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reclama la omisión consistente en la falta de aplicación de acciones que reduzcan o eviten el posible riesgo o daño tanto en los bienes como en la salud de la suscrita al no llevar a cabo acción alguna del anuncio espectacular materia del presente juicio.
- 7.- Del titular de la Delegación Tlalpan se reclama la omisión consistente en la falta de aplicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, específicamente en cuanto a la prohibición de permitir la colocación de anuncios espectaculares en la Ciudad de México mientras se encuentre vigente y en curso el programa de reordenamiento de los anuncios espectaculares de la Ciudad de México.
- 8.- Del Titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reclama la omisión de llevar a cabo la revisión de la seguridad de la estructura del anuncio espectacular que pretende el tercero interesado colocar en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

9.- DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, se reclama la omisión del cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 2, 12, 13, 17 y demás relativos y aplicable de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como la omisión de las normas contenidas en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y su Reglamento, La Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento, así como los derechos contenidos en los artículos



1, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Derechos Contenidos en el Protocolo de Río respecto al medio ambiente."

SEGUNDO. La parte quejosa señaló a la persona moral Memije Publicidad, sociedad anónima de capital variable como tercero interesado; narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1º, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO. El trece de junio de dos mil dieciocho, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional bajo el expediente 692/2018; y, se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado; se tuvo con el carácter de tercero interesado a la persona moral Memije Publicidad, sociedad anónima de capital variable; se dio vista al agente del Ministerio Público Federal; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 138), se requirió a la parte quejosa a efecto de que informara la denominación correcta y completa de la persona moral señalada como tercero interesada.

En desahogo a tal requerimiento, mediante acuerdo de diecisiete agosto del año en curso (foja 152), se tuvo por recibido el escrito presentado ante este Juzgado de Distrito el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual la parte quejosa señaló la denominación correcta de la empresa moral tercero interesada Memije Publicidad MEPSA, sociedad anónima de capital variable y se ordenó su emplazamiento al presente juicio.

Por otra parte, en acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 181), se tuvo por recibido el escrito de la parte tercero interesada, por medio del cual se apersonó al juicio de amparo en que se actúa.

QUINTO. Una vez substanciado el procedimiento, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer de este juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos ellos en relación con el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos territoriales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, toda vez que se reclama un acto de naturaleza administrativa que carece de ejecución, y la demanda de amparo se presentó en el territorio en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovedante y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.¹

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

De igual manera, ha establecido que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, el juez debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo,² pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

¹ Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.

² Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255. Registro 181810.



A partir de las anteriores ideas y de una interpretación íntegra de la demanda de amparo, escrito aclaratorio y constancias que obran en autos, este juzgador concluye que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables los actos siguientes:

a) Del Consejero Presidente, Director General, Coordinadora de Verificación Administrativa y Coordinador Jurídico y de Servicios Legales, todos del Instituto de Verificación Administrativa; del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; del Secretario de Protección Civil; del Titular de la Delegación Tlalpan; del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, todos de la Ciudad de México:

a.1) La omisión consistente en la falta de retiro del anuncio espectacular autosoportado que pretenden sea colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

a.2) La omisión consistente en la falta de verificación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocado en el referido inmueble.

a.3) La omisión consistente en la falta de inicio, seguimiento, determinación y ejecución administrativa derivada de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocado en el referido inmueble.

a.4) La omisión consistente en la falta de inicio, calificación, determinación y ejecución derivada del proceso administrativo que debe iniciarse como consecuencia de la colocación de la estructura para un anuncio espectacular autosoportado colocada en el referido inmueble.

a.5) La omisión consistente en la falta de solicitud al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que se lleve a cabo la verificación, sanción y retiro derivado de la colocación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el referido inmueble.

a.6) La omisión consistente en la falta de aplicación de acciones que reduzcan o eviten el posible riesgo o daño en los bienes como en la salud del quejoso.

a.7) La omisión consistente en la falta de aplicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en cuanto a la prohibición de permitir la colocación de anuncios espectaculares en la Ciudad de México mientras se encuentra vigente y en curso el programa de reordenamiento de los anuncios espectaculares de la Ciudad de México.

a.8) La omisión consistente en la falta de llevar a cabo la revisión de seguridad de la estructura del anuncio espectacular que se pretende colocar en el referido inmueble.

Sin que se tenga como acto reclamado destacado, el que hace consistir en "...la omisión del cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 2, 12, 13, 17 y demás relativos y aplicable de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como la omisión de las normas contenidas en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y su Reglamento, La Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento,"

Lo anterior, porque dichos planteamientos constituyen apreciaciones valorativas respecto a la constitucionalidad del acto reclamado, las que, en su caso, deberán dilucidarse al resolver el fondo del asunto y en esa medida determinar si trascienden o no en su constitucionalidad.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD**".³

TERCERO. Inexistencia de actos. No son ciertos los actos que se reclaman a las autoridades responsables, toda vez que al rendir su respectivo informe justificado el Consejero Presidente, Director General, Coordinadora de Verificación Administrativa y Coordinador Jurídico y de Servicios Legales, todos del Instituto de Verificación Administrativa (foja 122); el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 69); el Secretario de Protección Civil (foja 33); el Titular de la Delegación Tlalpan (foja 60); y, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones (foja 80), todos de la Ciudad de México, negaron los actos que les fueron

³ Jurisprudencia de la séptima época, con número de registro 239099, fuente Semanario Judicial de la Federación, volumen 18, tercera parte, página 159, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, cuyo texto es: "Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos".



atribuidos precisados en el considerando anterior como a.1, a.2, a.3, a.4, a.5, a.6, a.7 y a.8, sin que el quejoso desvirtuara dichas negativas con medio de prueba alguno.

Resulta importante destacar que los referidos actos reclamados, constituyen actos omisivos, los cuales se traducen en conductas de no hacer de las autoridades respecto de los cuales la carga de la prueba en principio corresponde a las autoridades, quienes deben de acreditar que no existen tales omisiones por haber realizado la conducta atribuida y obligadas a actuar de la forma requerida; sin embargo, en el caso particular, también existe una carga probatoria a cargo del quejoso, consistente en demostrar que existe la estructura para colocar un espectacular autosoportado en el inmueble que señala, lo que no acreditó.

Al respecto tiene aplicación la tesis VI.2º.A 4 K, visible en la página 903, tomo XV, febrero de 2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal, de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga mercedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo".

En efecto, el quejoso sólo exhibió, en el presente juicio la documental consistente en el original del recibo de teléfono, para demostrar el acto positivo antes referido, con el que sólo acredita que su vivienda es colindante del inmueble en el que aduce está o se pretende colocar una estructura para colocar un espectacular autosoportado.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de una estructura o que se pretenda colocar un anuncio espectacular autosoportado en el inmueble que refiere y que éste podría causarle un posible riesgo o daño en sus bienes como en su salud, pues no existe ningún medio de prueba directo o indicio cierto del que se pueda advertir el presupuesto de hecho del que derive obligación de hacer de las autoridades responsables.

Si ve de apoyo, la jurisprudencia número VI.2º.J/20, consultable en la página seiscientos veintisiete del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, segunda parte-2, cuyo rubro y texto son:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo".

Asimismo, por lo que hace a las omisiones reclamadas, de igual forma resultan inexistentes, por lo que dichas autoridades no tenían la obligación de actuar en ese sentido, además de no contar con petición o solicitud por parte del quejoso o diversa persona, lo que tampoco en el caso fue acreditado con documental alguna.

Por tanto, la simple inactividad por parte de las autoridades responsables no equivale a una omisión, pues para que se configure una omisión—como en el caso—es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido en esa obligación.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis 1a. XVIII/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1092 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u



omisiones."

Bajo ese orden de ideas, atento a la naturaleza de los referidos actos impugnados y, al no haber aportado la parte solicitante del amparo, medio de convicción alguno con el que acredite fehacientemente la existencia de éstos, quedan firmes las negativas propuestas por tales autoridades responsables.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, en relación con dichos actos y autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Jacobo Salvador Uribe Vázquez, secretario que autoriza, da fe y hace constar que la sentencia ha sido vinculada al expediente digital. *Doy fe.*

Lo que comunico a Usted en vía de notificación para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México:

Jacobo Salvador Uribe Vázquez





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

- 27664/2018 CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 27665/2018 Coordinadora DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 27666/2018 COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 27667/2018 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 27668/2018 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) (CON UN SOBE CERRADO))
- 27669/2018 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 27670/2018 TITULAR DE LA DELEGACIÓN TLALPÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 27671/2018 TITULAR DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

RECIBIDO
 19 SEP 2018
 17:40
 HORA
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS Y CONTENCIOSOS

En los autos del juicio de amparo 692/2018, promovido por Guillermo Vázquez Deveaux, se dictó el acuerdo siguiente:

"Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Vista la constancia de cuenta y tomando en consideración que el quejoso, dentro del plazo que establece el artículo 86, en relación con el 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, no recurrió la sentencia pronunciada por el este Juzgado de Distrito el veintinueve de agosto del año en curso, por virtud de la cual se sobseyó el amparo en el presente juicio, y toda vez que es a él a quien pudiera causarle perjuicio, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se declara que la misma ha causado estado.

Remítase el expediente de que se trata al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con los puntos Décimo Primero, segundo párrafo, y Vigésimo Primero, fracción II, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, que estableció como susceptibles de destrucción los expedientes relativos a los juicios de amparo en los que únicamente se haya sobseyado; por tal motivo, se determina que el presente expediente es susceptible de destrucción.

Una vez que transcurra el plazo de tres años a que se refiere el artículo décimo primero del Acuerdo General Conjunto indicado, siguiendo el procedimiento correspondiente, remítase este expediente a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace al cuaderno original del incidente de suspensión, glosase y con apoyo en el artículo Vigésimo Primero, fracción III, primer párrafo, del citado Acuerdo General Conjunto 1/2009, procédase a su destrucción en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en lo ordenado en el punto Vigésimo, fracción III del referido Acuerdo, se hace constar que **ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN EL DUPLICADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Cabe destacar que este asunto no es de relevancia documental ni es susceptible de conservación.

Por otra parte, requiérase al quejoso, para que en el término de noventa días comparezca ante este Juzgado a recoger los documentos que exhibió, apercibido que de no hacerlo, se enviará junto con el expediente al centro de referencia.

Finalmente, devuélvase el sobre cerrado al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; sin que haya lugar a solicitar acuse de recibo de los documentos que se remiten, toda vez que como tal, se tendrá el sello de recibido que obra en la constancia de notificación relativa.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma Mario Moisés Silva Isias, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Encargado del Despacho en términos del artículo 43, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa asistido del Secretario Jacobo Salvador Uribe Vázquez, que autoriza y da fe. Doy fe."

Lo que comunico a Usted en vía de notificación para los efectos legales procedentes.

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE,

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,

Jacobo Salvador Uribe Vázquez



Jefatura Delegacional en Tlalpán
 Dirección General Jurídica y de Gobierno
 Dirección Jurídica
 Ciudad México 19 SEP 2018
 Reg. 17:47hrs
RECIBIDO
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS Y CONTENCIOSOS



UN COMINO SEGURO
 19 SEP 2018
 NOMBRE

RECIBIDO
 DIRECCIÓN JURÍDICA